

VARIA



# CIUDAD Y ARQUEOLOGÍA. CONCEPTOS BÁSICOS DE LEGISLACIÓN

*Pedro A. Paracuellos Massaro*

«La Arqueología es un disciplina interactiva que no puede crecer sin encontrar un equilibrio entre los intereses teóricos y los prácticos. Los arqueólogos tienen que estar en permanente autocritica... La autocritica conduce al progreso y es por sí misma un desafío para el arqueólogo cuya preocupación última es hacer inferencias sobre el pasado en base a datos actuales. La arqueología no es un campo que pueda estudiar el pasado directamente, ni puede limitarse al descubrimiento... Por el contrario, es un campo enteramente dependiente de las inferencias sobre el pasado a partir de cosas encontradas en la actualidad.»

Lewis R. Binford, 1988



**C**OMENZAR un breve estudio sobre la ciudad y las actuaciones arqueológicas sin hacer referencias a determinados hallazgos materiales, a excavaciones de solares o a restos inmuebles conservados en precarias condiciones, puede resultar tedioso, porque parte desde una base teórica. Sin embargo, abordar este tema desde la óptica del jurista o desde el marco legislativo que envuelve a las acciones sobre el Patrimonio, logra un resultado lleno de lógica y de aspectos que cumplen varias condiciones.

En primer lugar, se deben conocer pequeñas parcelas de la Ley de Patrimonio Histórico Español (LPHE), de 25 de junio de 1985; para los que no la conocen en profundidad, no va a plantear ningún problema, ya que se desarrollan los conceptos con claridad y de forma sencilla, sobre todo los que afectan a las actuaciones arqueológicas sobre un núcleo urbano.

Por otro lado, la existencia de éste y de otros marcos legislativos –leyes, normas y directrices– exige, en cierto modo, la explicación de parte del articulado, y cómo es su aplicación práctica sobre la ciudad o el municipio.

De manera general, los diferentes desarrollos urbanístico, económico, demográfico, etc., el elevado impacto de pequeñas obras de infraestructura y equipamiento para viviendas y servicios, que se realizan actualmente, están produciendo alteraciones y pérdidas, en algunos casos graves, del Patrimonio Arqueológico; con estas actuaciones se

produce una profunda transformación y un fenómeno irreversible.

Para comenzar, deberíamos tener presente durante todo este estudio el art. 1º de la LPHE, en sus puntos 2 y 3:

«2. Integran el PHE los inmuebles y objeto muebles de interés artístico, histórico, *paleontológico*, *arqueológico*, etnológico, científico o técnico. También forman parte del mismo, el patrimonio documental y bibliográfico, *los yacimientos y zonas arqueológicas*, así como los sitios naturales, jardines y parques que tengan valor artístico, histórico o antropológico’.

3. Los bienes más relevantes del PHE deberán ser inventariados o declarados de interés cultural en los términos previstos en esta Ley».

Esta ley dedica todo el Título V al Patrimonio Arqueológico, considerando que son integrantes de éste, y formando parte del PHE:

«... los bienes muebles e inmuebles de carácter histórico, susceptibles de ser estudiados con metodología arqueológica, hayan sido o no extraídos y tanto si se encuentran en la superficie o en el subsuelo, en el mar territorial o en la plataforma continental. Forman parte, asimismo, de este Patrimonio los elementos geológicos y paleontológicos relacionados con la historia del hombre y sus orígenes y antecedentes.» (art. 40.1)

La humanidad se ha sentido fascinada por su pasado en cualquier época; se afirma, en ocasiones, que sólo estudiando el pasado podemos comprender el presente y aprender de los errores y aciertos de nuestros antepasados.

Pero, somos nosotros los ciudadanos, quienes en el disfrute de las vacaciones o en la programación del tiempo libre, incluimos como motivo obligado la visita a ciudades, monumentos o a colecciones de objetos artísticos en museos y exposiciones. Por eso, no es de extrañar que, cada vez más, desde la ciudad o desde el más pequeño lugar surjan opiniones y voces para denunciar o exigir la conservación del Patrimonio.

Para finalizar, una simple aclaración de por qué los/as arqueólogos/as no sólo desenterran el pasado o descubren objetos (artefactos) que nadie había visto antes. El registro arqueológico está en el presente, enterrado, con probabilidades de ser descubierto al construirse una nueva carretera o un bloque de pisos, es parte de nuestro mundo contemporáneo y nuestras observaciones sobre él también lo son. Este registro, compuesto de restos materiales y distribuciones sobre un espacio, ha sufrido una serie de modificaciones y adquiere otras características que son las que observamos hoy, una especie de lenguaje no traducido que debemos descifrar, hacer observaciones que nos proporcionan materiales de interpretación.

Pero, al mismo tiempo, necesitamos de unas técnicas que se equilibren con estos registros o con lo que éstos nos pueden aportar; las propias técnicas de excavación son las que nos orientan hacia formas variadas de investigación metodológica, siempre aparecerá algo que no entendemos y que nos interesa, exigiéndonos un mayor esfuerzo de investigación.

## VALORACIÓN LEGISLATIVA

Los yacimientos arqueológicos se destruyen de forma total o parcial por acciones inconscientes, pero la des-

trucción no la sufren personas que pueden protestar o denunciar por sus derechos, sino los restos mudos del pasado, los cimientos desconocidos de nuestra propia identidad.

En la LPHE se diferencian tres conceptos muy claros:

1. La excavación arqueológica, tal como se expresa en el art. 41.1 «...remociones en la superficie, en el subsuelo o en los medios subacuáticos que se realicen con el fin de descubrir e investigar toda clase de restos históricos o paleontológicos, así como los componentes geológicos con ellos relacionados».

2. La prospección arqueológica que aparece en el art. 41.2 como «...las exploraciones superficiales o subacuáticas, sin remoción de terreno, dirigidas al estudio, investigación o examen de datos sobre toda clase de restos históricos o paleontológicos, así como de componentes geológicos con ellos relacionados».

3. El hallazgo casual será el descubrimiento de forma casual de «...objetos y restos materiales que, poseyendo los valores materiales que son propios del PHE, se hayan producido por azar o como consecuencia de cualquier otro tipo de remociones de tierra, demoliciones u obras de cualquier índole». Según señala el art. 41.3.

A través de estas definiciones, se ha podido comprobar cómo las excavaciones y prospecciones se relacionan directamente con lugares que tienen restos arqueológicos o paleontológicos (yacimientos), aunque no exista una señalización concreta en ese lugar. De esta forma, la carencia de esta señalización no se puede esgrimir como argumento o justificación para realizar excavaciones y prospecciones ilícitas, mientras haya restos históricos evidentes para cualquier persona o que la

existencia anterior del lugar sea de conocimiento general.

Los que pretendan realizar prospecciones o excavaciones tienen que estar autorizados y su actuación está controlada por los medios que la Administración considere idóneos, además del planteamiento y desarrollo de los trabajos (intervenciones) «...conforme a un programa detallado y coherente que contenga los requisitos concernientes a la conveniencia, profesionalidad e interés científico», según se detalla en el art. 42.1; por otro lado los objetos hallados se deberán entregar obligatoriamente «...inventariados, catalogados y acompañados de una memoria al Museo o Centro que la Administración competente determine...» (art. 42.2)

Desde hace algunos años –históricamente desde siempre–, existen una serie de personas que, ayudándose del detector de metales, buscan objetos arqueológicos con fines lucrativos (la venta) o de coleccionismo individual, su interés científico es más bien escaso.

La ilicitud de las excavaciones y prospecciones se establece a través de las siguientes situaciones, expresada en los arts. 41 y 42:

- Actuaciones sin la autorización correspondiente.
- Actuaciones autorizadas que incumplen los términos de la autorización.
- Las obras de remoción de tierra, de demolición o realizadas donde se haya producido un hallazgo casual, con posterioridad a ese hallazgo, y el hallazgo no hubiera sido comunicado.

Por contra, la persona que realiza una hallazgo fortuito o casual tiene la obligación de comunicarlo a la Administración competente de forma inmediata, mientras que se aplica un plazo

máximo de 30 días si el hallazgo es de otro tipo o si éste se considera bien integrante del PHE.

En el mundo de la Arqueología y durante muchos años, el interés se ha centrado en valorar los objetos aislados, para sustituirlos por la importancia de los contextos, y los ejes diacrónicos que la sustentaron como ciencia durante décadas están siendo complementados por los sincrónicos.

Para las legislaciones anteriores: Ley de 7 de julio de 1911 y Ley de 13 de mayo de 1933 sobre el Patrimonio Artístico Nacional, existía una ambigüedad entre la propiedad de los bienes descubiertos a través de los trabajos de excavación y los hallados de forma fortuita. En la de 1985 (LPHE), no existen las ambigüedades al considerar como bienes de dominio público a todos los objetos y restos materiales que posean los valores propios del PHE y que hayan sido descubiertos como consecuencia de excavaciones, remociones de tierra o cualquier otra obra de este tipo o por el azar, según lo expresado en el art. 44.1. Esto implica que estos bienes mantienen su propio carácter de dominio público y, básicamente, los de inalienabilidad, imprescriptibilidad e inembargabilidad, como se expresa por medio del artículo 132 de la Constitución Española.

De esta misma forma, se establecen normas correctoras para que en ningún caso los descubridores de objetos, como consecuencia de excavaciones o prospecciones autorizadas, tengan derecho a percibir el premio que concede la ley al descubridor casual, tal como aparece en los arts. 42.2 y 44.

Ante estos planteamientos de tipo legislativo, surge la problemática sobre la consideración o no como delito del expolio arqueológico; parece asomar con un matiz proteccionista al ser

enunciado este concepto de expoliación en la propia Ley, en su artículo 4º:

«...acción u omisión que ponga en peligro de pérdida o destrucción todos o algunos de los valores de los bienes que integran el Patrimonio Histórico Español o perturbe el cumplimiento de su función social».

Normalmente, se valoran los objetos aislados (bienes muebles) extraídos de su contexto, cuando la realidad sería valorar los contextos. Se está incurriendo en el expolio sobre un yacimiento arqueológico, el delito debe evaluarse sobre la totalidad del *sitio*, que es, en realidad, lo que se ha dañado; no son solamente unas piezas de cerámica o monedas u objetos más o menos relevantes, es la pertenencia a un contexto arqueológico de un yacimiento, que por Ley, según art. 1.1, está integrado en el PHE; como agravante, lo habitual es que el yacimiento expoliado sea muy bien conocido en el mundo de las investigaciones arqueológicas y en el territorio donde se localiza.

De hecho, en el art. 40, se aclara que pertenecen a este Patrimonio Arqueológico tanto los bienes que han sido extraídos, como los que no lo han sido. En este término «extraído», estarían los restos de edificios ya estudiados, los yacimientos que han empezado a excavar, los objetos que han salido a la luz, etc.

Mientras que en la acepción «no extraídos», aparece la necesidad de aplicar unas medidas que protejan este patrimonio de edificios o sus restos no estudiados, aunque sean visibles; los barcos hundidos, localizados o no, pero sin examinar y estudiar; y, especialmente, las zonas y yacimientos arqueológicos que se conocen, pero no han sido tocados todavía. Todos estos elementos deben ser respetados y protegidos con mayor rigor que las

zonas ya excavadas, ya que los daños producidos sobre estos lugares han sido y son muy graves.

## UTILIDAD Y PROTECCIÓN

Las medidas de protección adoptadas por esta LPHE sirven de poco para el Patrimonio Arqueológico enterrado, como ese gran desconocido de nuestro pasado cercano y lejano, habitualmente, el descubrimiento es casual. Hoy en día, más que denunciar los fallos y problemas, se trabaja en tratar de impedirlos.

Esta destrucción por la acción de individuos y empresas particulares o entidades públicas se podría evitar si se dispusiera de unas medidas correctoras y de previsión, con equipos técnicos de arqueólogos que visaran las obras que se van a realizar con antelación o informaran de la presencia de yacimientos en zonas de actuación preferente para carreteras, embalses, autovías, AVE, canalizaciones y regadíos, concentraciones parcelarias, etc.

Si se aplicara con rigidez lo expresado en el art. 4 sobre la expoliación, muchas administraciones estarían cometiendo, y lo comenten, un delito definido, que en lo respectivo al subsuelo, casi todas las obras públicas o privadas pueden ser consideradas culpables. Pero, también lo son de la excesiva burocratización y dejadez administrativa con que acogen los bienes del PHE, la inexistencia de una comunicación entre departamentos cuyas acciones van encaminadas al control del medio ambiente o a la concesión de licencias de obras.

Mediante determinadas políticas preventivas podemos conseguir un conocimiento tan completo de las posibilidades arqueológicas de nuestros territorios que, ante las remocio-



nes de tierra que vayan a realizarse, sea posible prevenir los hallazgos. Las cartas arqueológicas son un buen punto de partida, aunque no es el bálsamo que cura todos los males, estamos trabajando siempre sobre un patrimonio invisible a simple vista.

En las ciudades, estamos ante un fenómeno de progreso cultural e inmobiliario con reocupación continua de los lugares de hábitat. Bajo la arquitectura existente hay otra enterrada, y los datos se han ido acumulando durante años, incluso siglos; se crea la historia de la ciudad a través de fascículos de antigüedad, pero, además, le faltan hojas.

La inclusión de una serie de bienes en el Patrimonio se puede realizar a través de tres técnicas: de connumeración, de asignación y de categorización o conceptual; estas técnicas, que se pueden combinar para lograr una mayor efectividad, denotan una misma diferencia entre los bienes culturales y las cosas, éstas responden a realidades tangibles, mientras que aquéllos lo hacen a la idea de *utilidad*, sobre una misma cosa pueden aparecer diversos bienes, aunque no diversas utilidades.

Ser un bien cultural es pertenecer al patrimonio cultural, como bien mueble o inmueble de interés artístico o histórico, lo que técnicamente quiere decir que es un bien sujeto o destinado para una utilidad colectiva o social, como dice el art. 4.1 «...en cumplimiento de una función social». Sin embargo, esta utilidad tiene escasa entidad jurídica, aunque eso sí, un elevado valor social, reducido a veces a la mera contemplación o toma de contacto para que, según el art. 2.1, puedan acceder todos los ciudadanos. La formulación se desarrolla un poco más en el Preámbulo de la LPHE: «...que un número cada vez mayor de ciudadanos pueda contemplar y deleitarse con las

obras que son la herencia de la capacidad colectiva de un pueblo».

La problemática fundamental del régimen jurídico de los bienes culturales radica en llegar a coordinar esta dualidad: PATRIMONIO-UTILIDAD COLECTIVA.

Para que sea factible esta utilidad, existen toda una serie de instrumentos técnicos, que comienzan por evitar la destrucción o desaparición de estos bienes. La protección y conservación aparece como la finalidad central de toda la legislación en el entorno de estos bienes, tal como puede expresarse en el art. 46 de la Constitución Española, o en el 1.1 de la LPHE, y también en todas las que giran en la salvaguarda de los bienes muebles recogidos en Museos, Archivos y Bibliotecas, los reglamentos para ejecución y funcionamiento de las leyes, etc. Es a través de la Constitución como se convierte en principio rector de la política social y económica del Estado vinculado a los poderes públicos en cualquiera de los ámbitos de actuación, no sólo el legislativo.

La categoría o el concepto de utilidad colectiva o de principio rector tiene poco peso delante de los órganos jurisdiccionales ordinarios, a menos que existan leyes, como la LPHE que los desarrolle.

Este PHE como riqueza colectiva traspasa la propia idea de titularidad de estos bienes; de esta forma, las personas o entidades que se dedican al comercio de los bienes muebles están obligados a formalizar su situación frente a la Administración por medio de un libro de registro de las transmisiones y/o transacciones realizadas, según se expresa en el art. 26.4 y en el Reglamento 111/86 de Desarrollo Parcial de la LPHE, arts. 26.2 y 27. Así como en las autorizaciones para exca-

var o prospectar, citado más arriba, que con el traspaso de competencias en materia de Cultura a las Comunidades Autónomas y sus correspondientes estatutos de autonomía, se han desarrollado decretos en éstas, en el caso de la C.A. de Aragón el Decreto 6/1990, de 23 de enero.

Para concretar más la acción, la LPHE sobre los bienes, su Título IX se dedica a las infracciones administrativas y las sanciones derivadas de éstas, estipulándose que la realización de excavaciones arqueológicas y obras, tal como expresa el art. 42.3, constituirá una infracción administrativa que se sancionará con multas de hasta 25 millones de pesetas, a menos que estas acciones sean constitutivas de delito.

## CIUDAD, PLANEAMIENTO Y ARQUEOLOGÍA

Tanto la LPHE como las leyes autonómicas que han tratado el Patrimonio Histórico-Artístico de su comunidad han olvidado que, además de los elementos antiguos visibles, existen otros que en el subsuelo constituyen el Patrimonio Arqueológico que se debe proteger de igual forma.

La legislación carece de medidas que armonicen la conservación de los bienes sobre y bajo el suelo; cuando se ha incorporado algún tipo de medida a la normativa urbanística, se ha hecho de forma rápida y en último lugar, sin aclarar del todo la problemática resultante de hacer convivir los intereses de protección patrimonialista que parten de la Administración competente con los de promotores de proyectos de desarrollo inmobiliario.

Conseguir que exista un desarrollo de la arqueología urbana dentro del marco del planeamiento urbanístico es difícil, ya que lo normal es que los

informes técnicos (documentos de información para algunos autores) acaben por ser un mero trámite seudohistórico sobre la evolución de la ciudad desde la antigüedad. La creación de auténticas Cartas Arqueológicas Urbanas y de Mapas de Riesgos Arqueológicos, perfectamente documentados, sería uno de los elementos o útiles de trabajo mejor y más apreciados, no sólo por los técnicos arqueólogos sino, a la larga, por los urbanistas.

La ciudad como unidad genera una gran variedad de situaciones a la hora de valorar, con acierto, la importancia de ciertos restos arqueológicos sobre otros, intentando influir lo menos posible en el normal desarrollo que lleva la actividad constructiva.

Por la legislación vigente, están sujetas a previa licencia las acciones relacionadas con lo expresado en los arts. 178 de la Ley del Suelo y 1 del Reglamento de Disciplina Urbanística; en general, se aplica sobre cualquier acción sobre el suelo o el subsuelo que altere el rasante de los terrenos o elementos naturales de los mismos, la modificación de sus linderos, el establecimiento de nuevas edificaciones, usos e instalaciones o la modificación de las existentes.

La relación utópica por excelencia sería la que, como requisito previo para la concesión de la licencia de obras en las zonas o en ciudades con riesgos arqueológicos, tuviera que realizarse un informe arqueológico de la intervención. Luego, el proyecto de construcción se tendría que adecuar a los resultados de la intervención y al informe final. Sin embargo, lo habitual es que, una vez que existe la licencia de obras, se exija la actuación arqueológica, se tenga que suspender la obras hasta la presentación del informe final, provocando, de este modo, premuras de tiempo para reali-

zar una planificación adecuada de la excavación o que la integración de los restos hallados con el proyecto encarezca los costos, se pierda tiempo y dinero, algo que hoy se valora más que un bien cultural.

A la hora de realizar el planeamiento urbanístico sobre núcleos urbanos con restos debajo del nivel actual, lo adecuado sería la interacción de las actuaciones arqueológicas antes que las actuaciones inmobiliarias y la creación de diversos niveles o ámbitos de actuación preferente y secundarios, sería el ejemplo del conocido «modelo Madrid», o del propuesto por I. Rodríguez Temiño; con ellos se buscaría que ciertas zonas tuvieran una mayor protección y control frente a otras con restos menos importantes, pero donde también se mantendría la vigilancia.

En todos los supuestos debe quedar muy claro que la Administración con responsabilidades en los bienes culturales, aunque no los tenga necesariamente en el ámbito urbanístico, tiene que velar para que este tipo de actuaciones se realicen conforme estipula la Ley y para que se tenga en cuenta la posible integración de los restos arqueológicos, dinamizando los mecanismos compensatorios que sean necesarios y para que, finalmente, el resultado se adecúe al tejido urbano actual a través de unos objetivos previos que estudien el interés y viabilidad que comporta el mantenimiento y posibilidades de disfrute de estos restos.

Con respecto al equipo técnico que se encarga de controlar este tipo de actuaciones o de llevarlas a cabo, las posibilidades se dividen en dos:

1. Libre ejercicio de la profesión de arqueólogo como autónomos o como empresas.
2. Grupos contratados por la Administración autonómica o local.

Considerando en todo momento que la fórmula más acertada sería un mismo equipo de trabajo con las mismas metodología y directrices para evitar la dispersión y facilitar la visión de conjunto, integral, de interpretación del proceso histórico de la ciudad. Por otro lado, la Administración local debería ser la que diera la última palabra, como primera afectada por esta problemática ciudad-yacimiento, además de ser la expedidora de las correspondientes licencias de obras, papel que en la LPHE se deja como simples colaboraciones esporádicas supeditadas a otras Administraciones superiores, éstas sí, garantes de la conservación de estos bienes culturales.

El aspecto financiero es uno de los más debatidos, tanto en la Península como en Europa, siendo una de las tendencias más asentadas la participación en los gastos de los particulares, entendiéndose promotores y constructores, como propietarios y ejecutores en última instancia de la obra, mientras que la Administración local puede aportar el equipo técnico. La inversión gubernativa y autonómica que se encamina al resultado final de la actuación, que suele ser la publicación o cualquier otra manifestación cultural.

Sin embargo, con un planeamiento adecuado y previo se podrían regularizar situaciones encontradas o problemáticas, donde existan informes reales de las diferentes áreas de intervención, que se apliquen las medidas precisas para cada caso y que se evalúen unos costes medios por intervención, señalando la banda de aportación particular con la que se puede participar y las medidas correctoras, en el caso de que no se pueda cubrir con estas aportaciones, a través del Estado o las Administraciones locales y/o regionales.

## ANEXO

*En el acta de la sesión celebrada por la M. I. Comisión Municipal de Gobierno, el día 18 de diciembre de 1992, figura, adoptado por unanimidad, el siguiente acuerdo.*

### DICTAMEN DE LA C. I. DE OBRAS Y URBANISMO RELATIVO A CUMPLIMIENTO DE LA NORMATIVA DE PATRIMONIO HISTÓRICO SOBRE REALIZACIÓN DE EXCAVACIONES ARQUEOLÓGICAS.

La Comisión Municipal de Obras y Urbanismo, en reunión celebrada el día 2 de diciembre de 1992, conoció Propuesta del Concejal-Delegado de Cultura sobre realización de Excavaciones Arqueológicas de Urgencia en el Término Municipal.

Por el Sr. Bona López, Concejal-Delegado de Cultura, se plantea a la Comisión la necesidad de cumplimiento de las Normas de Patrimonio, mediante la realización de excavaciones arqueológicas, antes de la concesión de licencias de obras mayores, tanto en el supuesto de que dichas excavaciones se exijan por la Comisión Provincial de Patrimonio Cultural, en los supuestos de informe preceptivo de dicha Comisión, como en las solicitudes que se formulen fuera del Conjunto en las que se estime procedente.

Asimismo, por el Sr. Bona se plantea el diferente tratamiento que debe darse a los supuestos de Promotores de Edificios de Viviendas, que deberán realizar la preceptiva excavación a su cargo, y a los propietarios de viviendas unifamiliares en el casco, con los que deberá colaborar la D. G. A., el Ayuntamiento y el Centro de Estudios Turiasonenses.

La Comisión, conocida la propuesta, propone a la Comisión Municipal de Gobierno, órgano competente del Ayuntamiento para el otorgamiento de Licencias de Obras Mayores, por la

delegación de la Alcaldía, la adopción del siguiente ACUERDO:

**PRIMERO.-** Ordenar a los Servicios Técnicos Municipales el cumplimiento de la normativa de Patrimonio Histórico sobre realización de excavaciones arqueológicas, previas a la concesión de licencias de Obras Mayores, debiendo realizarse las siguientes actuaciones:

– Licencias de Obras Mayores, con informe preceptivo de la Comisión Provincial de Patrimonio Cultural, en el que se exijan las excavaciones:

- \* Promotores de Edificios: Presentación de Informe Arqueológico, en el plazo de dos semanas, realizado por una de las Empresas incluidas en la Asociación Profesional de Arqueólogos.
- \* Particulares de viviendas unifamiliares: Informe del Centro de Estudios Turiasonenses, previo Convenio con la D. G. A. y el Ayuntamiento.

– Licencias de Obras Mayores fuera del Conjunto Histórico y su zona de influencia: se someterá al Centro de Estudios para que informen sobre la necesidad de excavación arqueológica.

En caso de ser necesario, el Informe se exigirá en las mismas condiciones indicadas anteriormente.

**SEGUNDO.-** Solicitar a la Diputación General de Aragón, Departamento de Cultura y Educación, la firma de un Convenio con este Ayuntamiento y el Centro de Estudios Turiasonenses para la realización de las excavaciones arqueológicas que se exijan a los propietarios de solares destinados a la construcción de viviendas unifamiliares, preferentemente dentro del Conjunto Histórico-Artístico.

TERCERO.- Trasladar el presente acuerdo al Departamento de Cultura y Educación de la D. G. A. y a los Servicios Técnicos Municipales, a los efectos acordados.

## BIBLIOGRAFÍA

- Actas de las I Jornadas de Patrimonio Histórico-Artístico de Castilla y León.* Consejo General de Castilla y León, Burgos, 1982.
- ALONSO IBÁÑEZ, M<sup>a</sup> R., *El Patrimonio Histórico: Destino público y valor cultural.* Ed. Civitas, Madrid, 1992.
- ÁLVAREZ ÁLVAREZ, J. L., *Estudios sobre el Patrimonio Histórico Español.* Ed. Civitas, Madrid, 1989.
- BARRERO RODRÍGUEZ, C., *La ordenación jurídica del Patrimonio Histórico.* Ed. Civitas, Madrid, 1990.
- BELTRÁN MARTÍNEZ, A., «La protección del Patrimonio Arqueológico Español», *Análisis e investigaciones culturales* n<sup>o</sup> 9 (1981), M<sup>o</sup> Cultura, Madrid.
- BURILLO MOZOTA, F., «Patrimonio Arqueológico: sensibilización y protección», *Aragón Cultural* (1986), Zaragoza, pp. 22-24.
- COCA PAYERAS, M., «Patrimoni Cultural, béns culturals i tècniques de protecció (trets generals de la seva normativa)», *I Congr. el nostre Patrimoni Cultural: Base jurídica per a la seva defensa, Bol. Soc. Arq. Lulliana* n<sup>o</sup> 46 (1990), Mallorca, pp. 49-59.
- GARCÍA FERNÁNDEZ, J., «El Patrimonio Arqueológico», *Revista de Derecho Político*, n<sup>o</sup> 107 (1987), Madrid.
- MARTÍNEZ GARCÍA, S., (coord.) *Recuperación de Centros Históricos. Actas de las Jornadas de Estudio.* Inst. Estudios Almerienses, Almería, 1993.
- MELIA, J., «Base Jurídica para la Defensa del Patrimonio Cultural», *I Congr. El nostre Patrimoni Cultural: Base jurídica per a la seva defensa, Bol. Soc. Arq. Lulliana* n<sup>o</sup> 46 (1990), Mallorca, pp. 35-48.
- Normativa Urbanística sobre el Régimen del Suelo.* Serie Legislación, M. O. P. T., Madrid, 1993.
- PARDO, J., «La tecnificació de l'arqueologia: -l'arqueòleg, entre l'administració y la gestió», *II Jornades sobre la situació professional dels arqueòlegs (Barcelona, 12-14/marzo/1993)*, Comisión Patrimonio del Colegio de Doct. y Ldos. de Cataluña, en prensa.
- PATRIMONIO Histórico Artístico.* Colección Textos Legales n<sup>o</sup> 76, BOE, Madrid, 1989.
- PLANAS ROSELLÓ, A., «Aspectos penales de la protección del Patrimonio Histórico-Artístico», *I Congr. el nostre Patrimoni Cultural: Base jurídica per a la seva defensa, Bol. Soc. Arq. Lulliana* n<sup>o</sup> 46 (1990), Mallorca, pp. 151-163.
- QUEROL, M<sup>a</sup> A., «Los mecanismos de protección del patrimonio arqueológico», *Trabajos de Prehistoria* n<sup>o</sup> 49 (1992), pp. 27-34.
- ROCA, J. y FORTUNY, T., «El Patrimoni urbanístic i monumental», *I Congr. el nostre Patrimoni Cultural: Base jurídica per a la seva defensa, Bol. Soc. Arq. Lulliana* n<sup>o</sup> 46 (1990), Mallorca, pp. 105-122.
- RODRÍGUEZ TEMIÑO, I., «Arqueología urbana y planeamiento», *Revista d'Arqueologia del Ponent* n<sup>o</sup> 2 (1992), Lleida, pp. 111-120.

